



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 044-2019-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 1080-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01495-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Llama Gas S.A. en el Expediente N° 1080-2018-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.*

Lima, 27 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Llama Gas S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Llama Gas**) realiza actividades de envasado de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) en su Planta Envasadora de GLP ubicada en el Centro Industrial Las Canteras, Mz. N, Lote 2, km 10.5 de la carretera a Yura, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Envasadora de GLP**).
2. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 045-2009-GRA/ARMA del 26 de agosto del 2009<sup>2</sup>, sustentada en el Informe N° 058-2009-GRA/ARMA-SGARMA-ACAF-H del 03 de agosto del 2009, la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de Capacidad de Almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Llama Gas<sup>3</sup> (en adelante, **EIA de Llama Gas**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100366747.

<sup>2</sup> Páginas 79 al 90 del Informe de Supervisión N° 2028-2016-OEFA/DS-HID del 05 de mayo del 2016, contenido en disco compacto que obra en folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 91 al 109 del Informe de Supervisión N° 2028-2016-OEFA/DS-HID del 05 de mayo del 2016, contenido en disco compacto que obra en folio 12 del expediente.

*Handwritten signature*

- 
- 
- 
- 
- 
- 
3. El 16 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
  4. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 de octubre del 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 2028-2016-OEFA/DS-HID del 05 de mayo del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2472-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**).
  5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 14 de junio del 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra Llama Gas, por la presunta comisión de las conductas infractoras advertidas durante la Supervisión Regular 2015<sup>8</sup>.
  6. Debido a la notificación defectuosa realizada de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM –no se adjuntó el anexo que contenía el Informe de Supervisión–, mediante Carta N° 859-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 04 de octubre del 2018, notificada debidamente al administrado el 14 de octubre del 2018<sup>9</sup>, la SFEM remitió la documentación faltante a Llama Gas, a fin de que este cuente con el texto íntegro de la Resolución referida, dándose inicio, de esta manera, al presente PAS.
  7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Llama Gas<sup>10</sup>, mediante Memorándum N° 0001-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de enero del 2019<sup>11</sup>, la

---

<sup>4</sup> Páginas 40 al 45 del Informe de Supervisión N° 2028-2016-OEFA/DS-HID del 05 de mayo del 2016, contenido en disco compacto que obra en folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 12 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 12.

<sup>7</sup> Folios 13 al 15. Dicho acto administrativo fue notificado el 13 de agosto del 2018 (folio 16).

<sup>8</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 00810-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019, la SFEM resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en lo referido a la cita imprecisa consignada en el Cuadro de Tipificación con relación a la conducta infractora imputada N° 2.

<sup>9</sup> Folio 36.

<sup>10</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 91654 el 09 de noviembre del 2018 (folios 37 al 59).

<sup>11</sup> Folios 60 al 63.

SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**), en virtud del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, la opinión técnica sobre las supuestas mejoras manifiestamente evidentes que habría implementado el administrado en su Planta Envasadora de GLP y que desvirtuarían la comisión de las infracciones que le fueron imputadas.

8. Mediante Memorándum N° 00994-2019-OEFA/DSEM del 08 de mayo del 2019<sup>12</sup>, que remite adjunto el Informe N° 00135-2019-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM hizo llegar a la SFEM la opinión técnica solicitada, referida al análisis de las supuestas mejoras que habría implementado Llama Gas con relación a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
9. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de mayo del 2019<sup>13</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo primigenio de caducidad administrativa del PAS<sup>14</sup>, lo cual fue cuestionado por Llama Gas mediante escrito presentado el 03 de junio de 2019<sup>15</sup>.
10. Posteriormente, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 00767-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de julio del 2019<sup>16</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción 2**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 30 de julio de 2018<sup>17</sup>.
11. Basada en los descargos referidos, mediante Memorándum N° 1205-2019-OEFA/DFAI del 09 de agosto del 2019<sup>18</sup>, la DFAI solicitó nuevamente a la **DSEM**, en virtud del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, la opinión técnica complementaria sobre las supuestas mejoras manifiestamente evidentes que habría implementado el administrado en su Planta Envasadora de GLP y que desvirtuarían la comisión de las infracciones que le fueron imputadas.
12. En respuesta a ello, mediante Memorándum N° 01878-2019-OEFA/DSEM del 12 de agosto del 2019<sup>19</sup>, que remite adjunto el Informe N° 00226-2019-OEFA/DSEM-

<sup>12</sup> Folios 64 al 74.

<sup>13</sup> Folios 75 al 76. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de mayo del 2019 (folio 77).

<sup>14</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 00957-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de agosto de 2019, la SFEM resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM, en lo referido a la fecha imprecisa consignada con relación al nuevo plazo de caducidad administrativa establecido para el PAS.

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 55747 del 03 de junio de 2019 (folios 78 al 83).

<sup>16</sup> Folios 87 al 105. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 1373-2019-OEFA/DFAI el 16 de julio del 2019 (folios 107 al 108).

<sup>17</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 2019-E01-077895 del 09 de agosto del 2019 (folios 114 al 133).

<sup>18</sup> Folios 134 al 135.

<sup>19</sup> Folios 136 al 142.

CHID, la DSEM hizo llegar a la DFAI la opinión técnica complementaria que fue solicitada, referida al nuevo medio probatorio que presentó el administrado que demostraría las supuestas mejoras que habría implementado con relación a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 1495-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2019<sup>20</sup>, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Llama Gas incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el tratamiento de sus efluentes domésticos mediante un pozo séptico.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>21</sup> (RPAAH); en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>22</sup> (LGA); el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental <sup>23</sup> (Ley del SEIA); y, el	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo

<sup>20</sup> Folios 163 al 190. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 02 de octubre del 2019 (folio 191).

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>22</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>23</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

		artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>24</sup> (Reglamento de la Ley del SEIA).	N° 049-2013-OEFA/CD <sup>25</sup> (Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Llama Gas incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el lavado de cilindros con agua.	Artículo 8° del RPAAH; en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1495-2019-OEFA/DAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

14. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1495-2019-OEFA/DAI, la DFI ordenó a Llama Gas el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Llama Gas incumplió lo establecido en su instrumento de	Llama Gas deberá acreditar que realiza el tratamiento de sus efluentes domésticos	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de	Remitir a la DFI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 50 A 5000 UIT.

	<p>gestión ambiental, toda vez que no realizó el tratamiento de sus efluentes domésticos mediante un pozo séptico.</p>	<p>mediante un pozo séptico, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del compromiso asumido en su EIA, con la finalidad de evitar que los efluentes domésticos generados por su actividad sean descargados en las superficies de la tierra, subsuelo o cuerpos de agua, y generen impactos negativos a la salud y vida humana.</p>	<p>notificada la Resolución Directoral impugnada.</p>	<p>vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Descripción de las actividades ejecutadas para realizar el tratamiento de efluentes domésticos mediante un pozo séptico operativo.</li> <li>b. Características de la estructura (pozo séptico) instalada, como: capacidad total, volumen a tratar, uso y manejo de los residuos líquidos (agua tratada) y sólidos generados (lodos).</li> <li>c. Resultados del monitoreo de efluentes doméstico antes de ingresar al sistema de tratamiento y luego de su tratamiento. Asimismo, debe realizar el monitoreo de calidad de los lodos generados en el pozo séptico. Dicho monitoreo deberá ser analizado por un laboratorio y métodos acreditados por la Autoridad Competente.</li> <li>d. Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien lo indicado en el ítem (a), (b) y (c).</li> </ul>
<p>2</p>	<p>Llama Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el lavado de cilindros con agua.</p>	<p>Llama Gas deberá acreditar la limpieza de los cilindros mediante el lavado con agua, en cumplimiento del compromiso asumido en su EIA, con la finalidad de evitar que el material particulado compuesto por elementos tóxicos ingrese a las vías respiratorias de las personas que se encuentran expuestas a dicha actividad.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral impugnada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Descripción de las actividades ejecutadas para realizar el proceso de lavado de cilindros con agua.</li> <li>b. Características de la implementación del sistema de lavado de cilindros con agua, en el cual especifique el volumen de efluentes generados, manejo y disposición final de</li> </ul>

			<p>dichos efluentes, y otros que considere pertinente.</p> <p>c. Resultados del monitoreo de efluentes doméstico generado, de ser el caso, analizado por un laboratorio y métodos acreditados por la Autoridad Competente.</p> <p>d. Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien lo indicado en el ítem (a), (b) y (c).</p>
	<p>Llama Gas deberá acreditar el cese de la limpieza de cilindros mediante el proceso de granallado en la Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de evitar impactos negativos a la salud y vida humana generados del proceso de granallado toda vez que no cuenta con las medidas adecuadas para la prevención, control y mitigación de impactos generados por dicha actividad.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Un informe técnico que acredite el cese de la limpieza de cilindros mediante el proceso de granallado en la Planta Envasadora de GLP, el cual deberá estar acompañado por registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados.</p>
	<p>Es preciso indicar que, de ser el caso que el administrado considere continuar con la limpieza mediante el granallado en la Planta Envasadora de GLP, deberá realizar previamente la gestión del Instrumento de Gestión Ambiental, hasta su aprobación ante la autoridad certificadora, con la finalidad de que este contemple la adopción de medidas de prevención, control y/o mitigación durante el proceso de granallado.</p>	<p><u>Respecto de la copia del cargo</u></p> <p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral impugnada.</p> <p><u>Respecto del reporte trimestral</u></p> <p>Según el plazo establecido en la forma de cumplimiento (trimestral), contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de actualización y/o modificación de su EIA, y/o nuevo instrumento de gestión ambiental.</p> <p><u>Respecto del pronunciamiento final</u></p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente:</p> <p>a. El administrado deberá remitir copia del cargo de presentación de la solicitud de actualización y/o modificación de su EIA, y/o nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, en relación a la limpieza de los cilindros mediante el granallado en la Planta Envasadora de GLP.</p> <p>b. El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, en relación a la</p>

			<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la obtención de la certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>limpieza de cilindros mediante el granallado.</p> <p>El administrado deberá remitir el pronunciamiento final emitido por la Autoridad Certificadora, de la solicitud de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, en relación a la limpieza de cilindros mediante el granallado.</p>
--	--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1495-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

15. El 24 de octubre de 2019, Llama Gas interpuso recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral N° 1495-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Con relación a la resolución de inicio del PAS

- a) Señala que el PAS se inició el 13 de agosto de 2018 y no el 14 de octubre del 2018 como resuelve la DFAI. A su consideración, la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 13 de agosto de 2018, debió ser declarada nula, por carecer de uno de sus requisitos de validez, el cual está referido al procedimiento regular –ello, debido a que en su notificación no se anexó el Informe de Supervisión–; únicamente de esta manera se podría concluir que los plazos materia de evaluación en el PAS se computan desde la segunda notificación practicada el 10 de octubre del 2018.
- b) Al respecto, refiere que la notificación, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), es un elemento esencial del procedimiento, que debe realizarse cumpliendo con las disposiciones del artículo 24° del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**), entre las que se indica que debe contener el texto íntegro del acto administrativo que se pretende notificar, incluyendo todo documento sobre el cual se basa la decisión que motiva el pronunciamiento –como es el caso del Informe de Supervisión– en salvaguarda del derecho de defensa del administrado.
- c) Agrega que, no obstante lo anterior, y pese a que solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo de inicio del PAS, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° y numeral 1.1 del artículo V del TUO de la LPAG, la primera instancia sostuvo que la misma no resultaba procedente, con lo que se pretende que un acto administrativo carente de uno de sus requisitos de validez siga produciendo efectos jurídicos, aun cuando la

<sup>26</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-102472 el 24 de octubre de 2019 (folios 192 al 206).



notificación bajo análisis no constituye una formalidad no esencial sujeta a la conservación del acto, en el marco de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUE de la LPAG, lo cual afectó su derecho de defensa y el cálculo del plazo de caducidad administrativa.

Con relación a la resolución de ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS

- 
- d) Refirió que la Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad administrativa de forma inmotivada e indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 259° del TUE de la LPAG, que sujeta el ejercicio excepcional de esta facultad a la emisión de una resolución debidamente sustentada, a efectos de impedir potenciales actos arbitrarios que afectan el derecho de defensa y el debido procedimiento que asisten al administrado, así como dotar de predictibilidad y seguridad jurídica a las actuaciones de la Administración Pública.
- e) Al respecto, indicó que la decisión de ampliar el plazo de caducidad administrativa se basó únicamente en la necesidad de analizar la información remitida por la DSEM y de garantizar el derecho de defensa de Llama Gas, sin pronunciarse sobre las demoras que se han producido durante la tramitación de este PAS, atribuibles a los plazos en exceso que se ha tomado el órgano competente con relación al mismo, lo cual vulnera, además, el derecho a obtener decisiones motivadas, deviniendo la resolución de ampliación en ilegal.
- f) El administrado añadió que no resulta equitativo que el administrado deba cumplir con plazos previamente determinados en el curso del procedimiento y que, por su parte, la Autoridad Instructora no haga lo propio, por lo que la demora indebida e injustificada en su tramitación no puede ser considerada una justificación válida para ejercer una potestad de naturaleza excepcional como la referida.



Sobre la caducidad administrativa del PAS

- g) Señaló que corresponde se declare la caducidad administrativa del PAS por cuanto: (i) el plazo de caducidad administrativa aplicable al procedimiento debió computarse desde la fecha de la primera notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM, esto es, el 13 de agosto de 2019, al no haber sido declarada su nulidad oportunamente; y, (ii) no existen fundamentos que justifiquen una ampliación del plazo original de caducidad administrativa, la misma que tiene naturaleza excepcional.



Con relación a la duración irrazonable del PAS

- h) Llama Gas refirió que el presente procedimiento se ha mantenido en curso durante 3 años y 11 meses –siendo este el plazo que ha transcurrido desde que se realizó la Supervisión Regular 2015 hasta que se emitió la Resolución

final— lo cual resulta a todas luces irrazonable, más aun cuando se está ante observaciones cuyo análisis no reviste mayor complejidad.

- i) Indicó que si bien se le han garantizado todas las prerrogativas que le corresponden en su calidad de administrado, la demora en la tramitación de este procedimiento obedece en un porcentaje considerable a las actuaciones a cargo del OEFA, lo cual vulnera el principio de celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG.
- j) Agregó que la referida demora, asimismo, contravino el derecho a un plazo razonable, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado que constituye una manifestación implícita del debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, siendo el grado de complejidad de la materia bajo análisis y la actuación de las partes intervinientes los criterios de análisis bajo los cuales debe entenderse vulnerado este derecho.

#### Sobre la vulneración al principio de buena fe procedimental

- k) Señaló que la tramitación del PAS ha vulnerado el principio de buena fe procedimental contenido en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG. Ello, en la medida que, de la revisión integral del expediente, advierte que, además de su dilación excesiva, las actuaciones de la Autoridad Instructora estuvieron orientadas a determinar su responsabilidad administrativa a toda costa, contraviniendo las disposiciones que garantizan el debido procedimiento administrativo.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 
18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

#### Artículo 11°.- Funciones generales



11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).



#### <sup>29</sup> LEY N° 29325

##### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



#### <sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

##### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



#### <sup>31</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>35</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el

<sup>32</sup> LEY N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>35</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>37</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.



través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.

- 
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>; por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el PAS seguido contra Llama Gas se vulneró el principio al debido procedimiento y, en consecuencia, se produjo la caducidad administrativa.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
31. Con relación a la cuestión controvertida bajo análisis, este Colegiado considera oportuno precisar que, en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal Constitucional<sup>42</sup>, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual debe observarse al interior del procedimiento administrativo sancionador.

32. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:



<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019  
**Artículo 220°.** - **Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221°.** - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>42</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4)

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas**, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>43</sup>. (Énfasis agregado)

33. Tal circunstancia fue considerada por el legislador, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
34. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
35. De lo mencionado, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional<sup>44</sup>, se advierte que una vertiente del referido principio se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que se decida en torno a la cuestión debatida dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, por sí misma, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.
36. En resguardo de la referida garantía, tenemos que el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.
37. Siguiendo la lógica planteada, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos

<sup>43</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21)

<sup>44</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 156-2012-PHC/TC (fundamento 64)

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir

sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática<sup>46</sup>.

38. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>47</sup>.
39. En atención al marco normativo antes expuesto, corresponde verificar si en el PAS seguido contra Llama Gas se vulneró el principio al debido procedimiento, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.

Con relación al inicio del PAS

40. En este punto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255° del TUE de la LPAG, en caso la Autoridad Instructora decida dar inicio a un PAS, el mismo se debe formular con la respectiva notificación de cargos al imputado, conforme al siguiente detalle:

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.**

(...).

(Énfasis agregado)

una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...).** (Énfasis agregado).

<sup>46</sup> Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández González ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto" (1998: 54.).

<sup>47</sup> Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019, y el considerando 43 de la Resolución N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019.

41. Por su parte, en el artículo 24° del TUO de la LPAG, se precisa que toda notificación deberá contener, entre otras, el texto íntegro del acto administrativo que se pretende notificar, incluyendo su motivación, según se observa a continuación:

**Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

(...).

(Énfasis agregado)

42. En concordancia con ello, en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del RPAS del OEFA, se indica que el PAS se inicia válidamente con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la misma que debe contener, entre otros, el Informe de Supervisión respectivo, conforme se muestra a continuación:

**Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

**A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.**

(Énfasis agregado)

43. De lo anterior se colige que la notificación practicada en los términos antes señalados constituye una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de los administrados, cuya ausencia constituye una grave afectación a los derechos encarnados al debido procedimiento. De ahí que, en tanto la Autoridad Instructora del OEFA basa su decisión de iniciar un PAS en el Informe de Supervisión y, de ser el caso, en el ITA, dichos documentos deben ser notificados al administrado junto con la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS.



44. Sobre el particular, este Colegiado advierte que, no obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, la notificación practicada el 13 de agosto del 2018 de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM no adjuntó el Informe de Supervisión y el ITA respectivos, los cuales, conforme a lo antes señalado, formaban parte integrante del mismo acto.



45. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la LPAG, frente a una notificación defectuosa como la practicada en el presente caso, esto es, realizada sin el cumplimiento de sus requisitos mínimos legalmente establecidos, le corresponde a la Autoridad subsanarla, sin repercusiones para el administrado, conforme se indica a continuación:

**“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas**

26.1 *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (...)*



46. Aunado a lo anterior, en el artículo 27° del TUO de la LPAG, se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, como trae a colación el caso bajo análisis, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido o en que realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno de su contenido o alcance, según el siguiente detalle:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

27.2 *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.*



47. En ese sentido, se debe indicar que, debido a que la primera notificación realizada de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM se llevó a cabo de manera defectuosa, correspondía a la Autoridad Instructora subsanar la omisión en la que incurrió –al no anexar el Informe de Supervisión y el ITA respectivo– conforme efectivamente hizo, con la emisión de la Carta N° 859-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada a Llama Gas el 14 de octubre del 2018, adjuntando una copia de los anexos señalados.

48. Es así que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido procedimiento que asiste al administrado, se entiende que la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM surtió efectos legales recién a partir del 14 de octubre del

2018 –fecha en la que se subsanó la omisión de sus anexos en la que se incurrió con la primera notificación– iniciándose con ello el PAS en cuestión, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 09 de noviembre del 2018, con lo cual se permite concluir que pudo conocer, de manera oportuna, el alcance y contenido íntegro de la resolución de inicio del presente PAS.

49. En conclusión, este Tribunal advierte que el PAS se inició el 14 de octubre de 2018, fecha en la que la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM surtió efectos legales con la notificación efectiva de sus anexos, en atención a lo regulado en el artículo 26° y 27° del TUO de la LPAG.

Con relación a la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS

50. Habiendo esclarecido la fecha en la que se inició el PAS, resulta pertinente señalar que, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 259° TUO de la LPAG<sup>48</sup>, el plazo con el que contaba la Autoridad para resolver en torno a la cuestión debatida era de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos al administrado.

51. No obstante, lo anterior, dicho plazo podía ser ampliado, de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, estando el órgano competente obligado a emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida, de manera previa al vencimiento del plazo primigenio.

52. Dicho ello, se tiene que, conforme a lo advertido en el considerando 48 de la presente resolución, el PAS se inició el 14 de octubre de 2018 (fecha en la que la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA-DFAI/SFEM surtió efectos legales con la notificación efectiva de sus anexos), con lo cual el plazo de caducidad administrativa primigenio debió verificarse, en principio, el 14 de julio de 2019, esto es, a los nueve (9) meses de realizada la notificación efectiva de la imputación de cargos al administrado.

53. Ahora bien, cabe indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de mayo del 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa antes referido, basada en los siguientes fundamentos:

(...)

5. El 12 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS.

<sup>48</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)

- 
6. Mediante Memorandum N° 001-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de enero de 2019, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por Llama Gas en su escrito de descargos.
7. Al respecto, **cabe precisar que el presente PAS tiene por fecha de caducidad el 13 de mayo del 2019;** sin embargo, se encuentra pendiente, por parte de la DSEM, la emisión de la Opinión Técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por Llama Gas, asimismo, el tiempo que debe tomar esta Autoridad Instructora para analizar el citado documento; luego de ello, la emisión de Informe Final de Instrucción y en atención a lo dispuesto por el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA, el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles más, por única vez.
8. En ese sentido, en resguardo de su derecho de defensa comprendido dentro del principio del debido procedimiento, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 13 de agosto del 2019, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)  
(Énfasis agregado)

- 
54. De lo citado, esta Sala advierte que, a partir de la fecha consignada como nuevo plazo de caducidad administrativa, esto es, el 13 de agosto del 2019, la Autoridad Instructora habría tomado como referencia, en un primer momento y de manera errónea, la fecha de la notificación defectuosa practicada de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 13 de agosto del 2018 como momento inicial del cómputo del plazo de caducidad administrativa.
55. Precisamente, advertida de dicha circunstancia, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00957-2019-OEFA/DFAI-SFEM, emitida y notificada el 13 de agosto de 2019, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM en lo referido a la fecha consignada con relación al nuevo plazo de caducidad administrativa establecido para el PAS, el cual se resolvió debía identificarse con el 14 de octubre del 2019.
56. El error antes señalado, y pese a que la Autoridad trató de corregir, trajo consigo, sin embargo, importantes repercusiones en la tramitación del PAS. La primera de ellas se identifica con el desfase temporal de los fundamentos esgrimidos por la SFEM para resolver ampliar el plazo de caducidad administrativa, situados dos (2) meses antes de que se venciera el plazo primigenio de caducidad administrativa previsto para el 14 de julio del 2019.
57. Sobre el particular, se observa que, al 13 de mayo del 2018, fecha en la que se emite y notifica la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la

decisión de la SFEM para ampliar el plazo de caducidad administrativa se basó en lo siguiente:

- (i) La solicitud a la DSEM de una opinión técnica sobre las supuestas mejoras que habría implementado Llama Gas con relación a los compromisos establecidos en su EIA, cuya respuesta se encontraba pendiente;
- (ii) El tiempo que debe tomarse la Autoridad Instructora para analizar el citado documento;
- (iii) El tiempo que debe tomarse la Autoridad Instructora para emitir el Informe Final de Instrucción; y,
- (iv) El plazo de Llama Gas para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción.

58. Al respecto, esta Sala verifica, a partir de los actuados en el expediente, que el análisis de los hechos imputados en este procedimiento, efectivamente, se encontraba supeditado a la emisión de una opinión técnica por parte de la DSEM con relación a las supuestas mejoras manifiestamente evidentes que habría implementado el administrado en su Planta Envasadora de GLP.

59. En efecto, en atención a las disposiciones que se establecen en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, la Autoridad Decisora, o del TFA, cuando se pronuncien sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, precisan de la opinión técnica que sobre el particular emita la Autoridad de Supervisión Directa, bajo sanción de nulidad.

60. Es así que, la Autoridad Instructora, como lo hizo también la Autoridad Decisora en su momento, requirió contar, de manera previa a su pronunciamiento, con la opinión técnica aludida, a efectos de validar la determinación de responsabilidad administrativa de Llama Gas por la comisión de las conductas infractoras que le fueron imputadas a título de cargo en el presente procedimiento.

61. Ahora bien, cabe resaltar que, conforme se advierte de los términos planteados en la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM justificó su decisión de ampliar el plazo de caducidad administrativa basada en que, al 13 de mayo de 2018, se encontraba pendiente, por parte de la DSEM, la emisión de la Opinión Técnica antes señalada.

62. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se observa que, al 13 de mayo de 2018, fecha en la que se emitió y notificó la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la DSEM ya había emitido la Opinión Técnica aludida y, además, esta había sido recibida por parte de la SFEM el 10 de mayo del 2019, conforme se advierte a continuación:

Trazabilidad

Trazabilidad del Registrador: 2019-051-000720

Registro

Fecha Recepción	Acción	Remitente	Destinatario	Observaciones
17-05-2019 13:57	Derivar: Transferir conocimiento	ENIMA JULIA BALBIN VARGAS Area: SFEM Subdirección de Fiscalización en B	DAISY CUPE PACHECO Area: SFEM Subdirección de Fiscalización en B Cargo: Especialista Legal - Profesional I	se deriva por corresponder
18-05-2019 10:47	Derivar: Transferir	ARTURO GOYA VAGI Area: SFEM Subdirección de Fiscalización en B	ENIMA JULIA BALBIN VARGAS Area: SFEM Subdirección de Fiscalización en B Cargo: Asistente Administrativo - Auxiliar II	Atender
18-05-2019 12:13	Derivar	JEANCARLO HENRY NUÑEZ VALDERRAMA Area: DFAI Dirección de Fiscalización y Aplicación	ARTURO GOYA VAGI Area: SFEM Subdirección de Fiscalización en B Cargo: Auxiliar Administrativo - Auxiliar II	Permitido legalmente
18-05-2019 12:15	Derivar	ROSSANA FLORES ZEGARRA Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental	JEANCARLO HENRY NUÑEZ VALDERRAMA Area: DFAI Dirección de Fiscalización y Aplicación	Se remite para las inspecciones
18-05-2019 13:12	Derivar	MILAGROS CECILIA POZO ASCURRA Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental	ROSSANA FLORES ZEGARRA Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental Cargo: Asistente Administrativo - Técnico I	f
08-05-2019 11:23	Derivar	ROSSANA FLORES ZEGARRA Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental	MILAGROS CECILIA POZO ASCURRA Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental Cargo: Directora de la Dirección de Supervisión	para firma sugiere mejora manifestamente
08-05-2019 10:55	Derivar	TERESA VIRGINIA ESPINO ALCOVER DE GALI Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental	ROSSANA FLORES ZEGARRA Area: DSEM Dirección de Supervisión Ambiental Cargo: Asistente Administrativo - Técnico I	Rossana el documento ha sido elaborado trámite Gracias

Página 2 de 2

Generar Trazabilidad

63. De lo anterior se advierte que, al 13 de mayo del 2019, el argumento referido a que la Autoridad Instructora precisaba de un tiempo adicional por encontrarse a la espera de la emisión de la Opinión Técnica a cargo de la DSEM no se condice con la realidad y, por tanto, no resulta válido a efectos de justificar la ampliación del plazo de caducidad administrativa.
64. Asimismo, con relación al tiempo que requería la Autoridad para analizar el documento solicitado a la DSEM y, luego de ello, emitir el Informe Final de Instrucción, así como el que precisaba a efectos de otorgar al administrado el plazo legal para que este pueda formular sus descargos a su último pronunciamiento, se observa que, al 13 de mayo del 2019, se contaba con tiempo suficiente para llevar a cabo dichas diligencias, puesto que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se estaba a dos (2) meses de verificarse el plazo primigenio de caducidad administrativa, descartándose también estos argumentos como válidos, a fin de ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS.
65. Al respecto, a consideración de esta Sala, el carácter excepcional de la medida bajo análisis exige que la Autoridad Administrativa, en principio, haya hecho todo lo posible por cumplir las actuaciones que le corresponden dentro del plazo de los nueve (9) meses establecidos en la norma y que solo proceda a ampliarlo cuando su incumplimiento se advierta inminente, lo que implica, para ello, haber agotado previamente todos los esfuerzos necesarios a fin de consumir su actividad dentro del plazo primigenio. De ahí que incluso el plazo por el que se decida ampliar la caducidad administrativa deba reflejar el tiempo que razonablemente se requiera a fin de cumplir con las actuaciones que se precisen.
66. En base a lo anterior, se tiene que la excepcionalidad de esta medida, asimismo, lleva consigo interpretar de manera restrictiva los supuestos en los que es posible su aplicación; en ello radica la exigencia de que la Autoridad exteriorice las razones que fundamentan y respaldan su decisión, a efectos de verificar si, en

efecto, las circunstancias que rodean el caso en concreto plantean la necesidad de la ampliación de plazo bajo comentario.

67. En ese sentido, se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 0484-2019-OEFA/DFAI-SFEM incumplió con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, al no encontrarse debidamente motivada en atención a las circunstancias que se verificaron al momento de su emisión, por lo que deviene no válida a efectos de ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS.
68. Debido a ello, la DFAI contaba hasta el 14 de julio del 2019 para emitir y notificar la resolución final; no obstante, la Resolución Directoral N° 1495-2019-OEFA/DFAI, fue emitida el 30 de setiembre del 2019 y notificada el 02 de octubre del 2019, esto es, fuera del plazo de caducidad administrativa, conforme se puede observar a continuación:



69. En base a lo expuesto, este Colegiado considera que en la tramitación del PAS se ha trasgredido el debido procedimiento administrativo, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.
70. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad administrativa, cabe señalar que corresponderá a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, tomando en cuenta, además, que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.

<sup>49</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

71. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

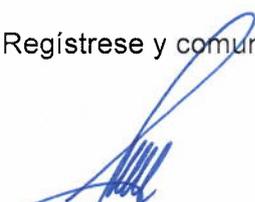
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Llama Gas S.A. en el Expediente N°1080-2018-OEFA/DFAI/PAS, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Llama Gas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**